

Pesetas		Pesetas	
Coefficiente 1,40	455	Coefficiente 2,15	542
Coefficiente 1,45	460	Coefficiente 2,20	550
Coefficiente 1,50	465	Coefficiente 2,25	558
Coefficiente 1,55	470	Coefficiente 2,30	566
Coefficiente 1,60	475	Coefficiente 2,35	574
Coefficiente 1,65	480	Coefficiente 2,40	582
Coefficiente 1,70	485	Coefficiente 2,45	590
Coefficiente 1,75	490	Coefficiente 2,50	598
Coefficiente 1,80	495	Coefficiente 2,55	606
Coefficiente 1,85	500	Coefficiente 2,60	614
Coefficiente 1,90	505	Coefficiente 2,65	622
Coefficiente 1,95	510	Coefficiente 2,70	630
Coefficiente 2	518	Coefficiente 2,75	638
Coefficiente 2,05	526	Coefficiente 2,80	646
Coefficiente 2,10	534		

MINISTERIO DE COMERCIO

10752 REAL DECRETO 1252/1976, de 7 de mayo, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de cámaras y cubiertas de bicicleta.

La transitoria insuficiencia de la producción nacional de cámaras y cubiertas de bicicleta hace aconsejable facilitar su importación, mediante la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios, dado el nivel actual de sus precios en los mercados exteriores, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir del día de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos a la importación de cámaras y cubiertas de bicicleta, respectivamente, en las partidas cuarenta punto once B-tres y cuarenta punto once C-dos-D, del Arancel de Aduanas.

Dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

10753 RESOLUCION de la Dirección General de Pesca Marítima por la que se dictan normas para la regulación del esfuerzo de pesca de arrastre en el Mediterráneo y para la concesión de licencias para la costera o litoral de dicha modalidad.

En uso de las facultades concedidas a esta Dirección General en la norma novena de la Orden ministerial de 30 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 193), y de acuerdo con lo establecido en la norma sexta de dicha Orden, se dicta la presente Resolución en la que se contempla, exclusivamente, el nivel de esfuerzo de pesca en nuestro litoral mediterráneo y se regulan las licencias y la concesión de licencias para la pesca de arrastre costera o litoral. El nivel de esfuerzo de pesca de arrastre de altura y, por consiguiente, la regulación y concesión de licencias para dicha pesca, serán objeto específico de una posterior disposición.

En su virtud, de conformidad con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía y demás órganos asesores de esta Dirección General, se dispone:

1. Esfuerzo de pesca.

1.1. De conformidad con la información y evaluaciones realizados por el Instituto Español de Oceanografía, esta Dirección General declara que la actual situación de la pesquería no

permite el aumento del esfuerzo de pesca de arrastre costera o litoral en el Mediterráneo.

1.2. Por lo expuesto, y a fin de regular el esfuerzo de pesca convenientemente para el mantenimiento de recursos, esta Dirección General solamente admitirá los permisos de construcción de nuevas embarcaciones destinadas a la pesca de arrastre costera en el Mediterráneo cuando las solicitudes sean acompañadas del compromiso formal de bajas de buques de arrastre litoral que ejerzan aquella actividad en dicho mar, en la cuantía de TRB y potencia de motores, y en las condiciones que se determinarán en las disposiciones que se están elaborando sobre concesión de créditos a la construcción y cuantía de desguace para acceder a la construcción de buque.

1.3. Provisionalmente y en tanto que las mencionadas disposiciones no entren en vigor, se exigirá que el compromiso de bajas a que se refiere el apartado anterior sea tal que la suma de la potencia efectiva de los motores de propulsión de dichas embarcaciones, sea superior a la potencia efectiva del motor de la nueva construcción.

1.4. Las concesiones de créditos oficiales para buques destinados a la pesca de arrastre costera o litoral que han de ejercer su actividad en el Mediterráneo, se supeditarán a las condiciones impuestas en el apartado anterior.

1.5. Para que esta Dirección General autorice el cambio de base de buques que pretendan ejercer la pesca de arrastre costera en el Mediterráneo, desde puertos exteriores a dicho mar a puertos del mismo, será precisa la previa obtención de la correspondiente licencia de pesca.

1.6. En relación con la norma séptima de la Orden ministerial de 30 de julio de 1975, sólo se permitirá el aumento de potencia del aparato propulsor de los barcos dedicados a la pesca de arrastre costera o litoral, cuando los solicitantes ofrezcan bajas en la Tercera Lista de embarcaciones de arrastre litoral del Mediterráneo, cuyas potencias propulsoras, en conjunto, sean igual o superior al aumento de la potencia del aparato propulsor que se pretenda instalar con respecto al que tienen instalado.

2. Licencias de pesca.

2.1. Los barcos en servicio que hayan ejercido la pesca de arrastre costera o litoral y estén comprendidos en el párrafo a) del apartado 2.1 de la norma sexta de la Orden ministerial de 30 de julio de 1975, así como los que, convenientemente autorizados para el ejercicio de dicha pesca en el Mediterráneo, vayan entrando en servicio, serán provistos de una licencia de pesca, cuyo modelo se acompaña como «anexo I».

2.2. Los barcos que se hallan en construcción, comprendidos en el párrafo b) del apartado 2.1 de la norma sexta, y los de nueva construcción a que se refiere el apartado 2.2 de dicha norma, serán provistos de una licencia provisional, cuyo modelo se acompaña como «anexo II». Esta licencia provisional sustituirá a la indicada en el apartado anterior, en la forma prevista en el punto 3.2.8 de esta Resolución.

3. Concesión de licencias de pesca.

3.1. Buques en servicio.

A los solos efectos de esta Resolución se entiende como buques en servicio aquellos destinados a la pesca de arrastre costera o litoral, que se hallen comprendidos en lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 2.1 de la norma sexta de la Orden de 30 de julio de 1975. Para la concesión de las licencias de pesca se seguirán las siguientes normas:

3.1.1. Los propietarios de embarcaciones interesados presentarán a la Autoridad de Marina del puerto base de la embarcación, el impreso cuyo modelo se adjunta como «anexo III» a la presente, debidamente requisitado, en unión de la documentación pertinente.

3.1.2. Dicha Autoridad de Marina requisitará, a su vez, los tres impresos a que se refiere el «anexo I» y los remitirá a esta Dirección General, antes del 31 de julio, adjuntando:

— Certificación extendida por las Autoridades de Marina del puerto base correspondiente, de que la embarcación ha sido despachada para la pesca de arrastre litoral dentro de los últimos veinticuatro meses anteriores al 13 de agosto de 1975, fecha de la publicación de la Orden de 30 de julio de 1975.

— Copia o fotocopia certificada de la hoja de asiento de inscripción.

— Cuando se trate de embarcaciones de arqueo inferior a 35 TRB bajo cubierta, certificado acreditativo de cuál es el puerto base desde el que el barco faena en la actualidad.